

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA PRESENTE.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, las que suscriben en representación de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano Diputadas Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrechea, presentamos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE CREA LA LEY DE FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA, VEHICULOS NO MOTORIZADOS Y PROTECCION AL CICLISTA DEL ESTADO DE YUCATÁN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad el aumento en el uso de los medios de transporte automotor y las políticas públicas, en su mayoría enfocadas sólo en el uso del automóvil, ha generado problemas de movilidad que se ha incrementado en las ciudades creando diversas afectaciones a las personas como es el aumento en los tiempos de traslado, el detrimento de la economía de los ciudadanos, el elevado número de siniestros viales, la pérdida de vidas, salud e integridad física.

El uso del automóvil parece haber tomado vital importancia para trasladarnos de un lugar a otro y hemos dejado de lado el uso de transporte alternativo como la bicicleta que tiene muchos beneficios.

La bicicleta ha sido el medio de transporte más utilizado por los ciudadanos, desde los más pequeños hasta las personas de la tercera edad, pero fue descartada en la ciudad con la llegada del automóvil. Lo antiguo era pedalear y lo moderno, ir en automóvil. Así que la bicicleta se convirtió en un vehículo minoritario.

Sin embargo, esta visión ha sufrido una transformación radical en los últimos años. En la actualidad la bicicleta se impone como la solución de movilidad que necesitan las grandes ciudades.

Yucatán es de los Estados con más bicicletas por hogar usadas como transporte en el país. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2018, por cada 100 hogares yucatecos hay 57 bicicletas usadas como medio de transporte.

En Yucatán los ciclistas se encuentran desprotegidos y no existen las condiciones para que las personas puedan transportarse por este medio con agilidad y seguridad, por lo que es necesario fomentar el respeto al ciclista, también hace falta infraestructura, ciclovías adecuadas que den el espacio necesario al ciclista para circular seguro, además de la necesidad de programas que animen a llegar a sus lugares de trabajo en bicicleta u otros vehículos no motorizados.

En la actualidad el uso de los medios de transporte alternativos a los tradicionales de carácter público nos puede ayudar a garantizar la movilidad durante la emergencia sanitaria que nos encontramos atravesando; y una de las opciones más viables es el uso de la bicicleta, dado que este transporte disminuye la posibilidad de contagio de Covid 19.

Por esta misma razón es necesaria la implementación de ciclovías emergentes para evitar la saturación de vehículos en avenidas principales, centros históricos, plazas municipales, entre otras. Durante la llegada de la "Nueva Normalidad" estas vías emergentes son una herramienta ideal para que las personas puedan trasladarse a sus centros de trabajo sin correr un alto riesgo.

El uso de medios de transporte como la bicicleta no solo nos permite mantener nuestra sana distancia en estos tiempos de pandemia, sino que evita el uso de combustibles fósiles y reduce de manera significativa el tiempo de traslado y contaminación.

En julio del 2013, se publicó la Ley de Fomento al Uso de la Bicicleta en el Estado de Yucatán, la cual no ha tenido resultados, su aplicación y la implementación de programas ha quedado como una simple propuesta, sin que exista un órgano que vigile, coordine y exija el cumplimiento de los mismos.

Ante la necesidad de contemplar a la bicicleta y a otros vehículos no motorizados dentro del esquema de movilidad en Yucatán, nos permitimos presentar una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Crea la Ley de Fomento al Uso de la Bicicleta, Vehículos No Motorizados y Protección al Ciclista del Estado de Yucatán, la cual tiene las siguientes bondades:

- Busca fomentar y promover el uso de la bicicleta y otros vehículos no motorizados como medio de transporte alternativo no contaminante, así como su uso deportivo y creativo.
- Establece principios y políticas, que permitan generar las condiciones para que el uso de la bicicleta y vehículos no motorizados se integren de manera efectiva y segura al sistema vial de estado.



- Garantiza la protección al ciclista, en sus diversos ámbitos, de transporte, deporte y recreativo.
- El mejoramiento de la salud pública, calidad de vida y el desarrollo sustentable del estado.
- Propone la implementación de ciclo vías emergentes que permitan la circulación de bicicletas y vehículos no motorizados en zonas estratégicas.
- Plantea contar con zonas de espera para salvaguardar la integridad física de los ciclistas en las vialidades.
- Busca incluir en el Programa Estatal de Educación Vial el uso responsable de la bicicleta y vehículos no motorizados, así como una cultura de respeto vial a los ciclistas.
- Crea el Comité de Vigilancia que será el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de los programas y acciones para el fomento del uso de la bicicleta y vehículos no motorizados que realice el Gobierno del Estado y los Municipios.

Por donde lo veamos, el uso de la bicicleta es maravilloso, es uno de los grandes inventos de la humanidad y al paso de los años sigue vigente y se convierte en la mejor opción para trasladarnos y mejorar la movilidad, la salud y nuestra calidad de vida.

Por lo anterior expuesto, la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano presenta la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE CREA LA LEY DE FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA, VEHICULOS NO MOTORIZADOS Y PROTECCION AL CICLISTA DEL ESTADO DE YUCATÁN** para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA, VEHICULOS NO MOTORIZADOS Y PROTECCION AL CICLISTA DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Yucatán y tiene por objeto:

I.- fomentar y promover el uso de la bicicleta y vehículos no motorizados como medio de transporte alternativo al transporte motorizado, no contaminante, así como su uso deportivo y creativo.

II.- establecer principios y políticas, que permitan generar las condiciones para que el uso de la bicicleta y vehículos no motorizados se integre de manera efectiva y segura al sistema vial de estado.

III.- Garantizar la protección al ciclista y demás usuarios de vehículos no motorizados, en sus diversos ámbitos, de transporte, deporte y recreativo.

IV.- El mejoramiento de la salud pública, calidad de vida y el desarrollo sustentable del estado.

Artículo 2.- El presente ordenamiento garantiza el derecho a la movilidad del ser humano por sus propios medios en las vías públicas del territorio estatal, de conformidad con la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, y expedirán los reglamentos y programas en la materia que deriven de esta Ley.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Bicicleta: vehículo no motorizado impulsado directamente por la fuerza humana que consta de dos ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar y que puede ser usado como medio de transporte alternativo.

II.- Ciclista: se denomina así a la persona que conduce una bicicleta o vehículo no motorizado.

III.- Ciclovía: La vía pública destinada exclusivamente para la circulación de vehículos no motorizados.

IV.- Ciclovía emergente: ciclovías configuradas a corto o largo plazo para proporcionar más espacio y seguridad a ciclistas y usuarios de vehículos no motorizados.

V.- Estacionamiento para bicicletas y vehículos no motorizados: Área destinada única y exclusivamente para que los usuarios de bicicletas y vehículos no motorizados puedan aparcarse durante un tiempo indeterminado,

VI.- Peatón: Es la persona que transita a pie por la vía pública.

VII.- Señalización: Las marcas, símbolos y leyendas que tienen por objeto prevenir a los conductores de peligros, advertirle de restricciones o prohibiciones en la vialidad y proporcionar información que lo oriente en su recorrido y facilite su desplazamiento.

VIII.- usuario de vehículo no motorizado: aquellos que utilizan como medio de transporte bicicletas, triciclos, calesas, patinete, monopatín. Asimismo, para efectos de esta ley se considera como vehículo no motorizado, aquellos asistidos



por motores eléctricos, siempre y cuando no desarrollen una velocidad de 20 kilómetros por hora.

IX.- Vía Pública: Cualquier espacio por donde transiten seres humanos a pie (peatones) o conduciendo vehículos con o sin motor, que sean de uso común.

X.- Vehículo no motorizado: vehículos que se desplazan con fuerza de propulsión que no proviene de un motor, es decir que utilizan la fuerza humana o animal para poder movilizarse.

XI.- Zona de Espera: Espacio destinado para que los ciclistas y usuarios de vehículos no motorizados se detengan en los cruceros y esquinas de las calles que tengan o no semáforos.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 5.- Son autoridades para efectos de la presente Ley:

I.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

II.- El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública.

III.- Los Ayuntamientos de los municipios del Estado.

IV.- Las demás que señalen los reglamentos y disposiciones de cada municipio.

Artículo 6.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I.- Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley.

II.- Promover el uso de la bicicleta y vehículos no motorizados como medio de transporte alternativo no contaminante, así como su uso deportivo y recreativo, así como procurar la creación y adaptación de las vías públicas para uso y circulación de bicicletas.

III.- A través de sus dependencias, implementar programas y ejecutar obras que contemple infraestructura para las condiciones de seguridad y adaptación vial para el uso de la bicicleta y vehículos no motorizados.

IV.- Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo en los rubros de salud, medio ambiente, educación, desarrollo urbano y demás que se consideren necesarios, la promoción del uso de la bicicleta y vehículos no motorizados.

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I.- Proponer a las autoridades competentes la adaptación gradual de las vías públicas y la implementación de infraestructura ciclística.
- II.- Realizar propuestas normativas relacionadas con el uso de bicicletas y vehículos no motorizados como medio de transporte alternativo.
- III.- Aplicar, por conducto de los agentes de la Secretaría, las sanciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
- IV.- Incluir en el Programa Estatal de Educación Vial el uso responsable de la bicicleta y vehículos no motorizados, así como una cultura de respeto vial a los ciclistas.
- V.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 8.- Corresponde a los Ayuntamientos del Estado:

- I.- Expedir y aplicar el reglamento de conformidad con la presente Ley.
- II.- Realizar estudios de factibilidad, impacto ambiental para la construcción de ciclovías.
- III.- Implementar programas de difusión permanente en la educación vial que fomenten el uso responsable de la bicicleta y vehículos no motorizados, así como campañas de cultura de respeto vial a los ciclistas.
- IV.- Incluir en sus Planes Municipales de Desarrollo, la promoción de uso de la bicicleta y vehículos no motorizados, adicionalmente fomentarán inversión pública para la creación de infraestructura, dentro de sus respectivos municipios, para el uso de la bicicleta.

Artículo 9.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de su competencia.

- I.- Coordinar las políticas de desarrollo urbano y transporte, garantizando la integración de la bicicleta y vehículos no motorizados como medio de transporte alternativo, así como su uso deportivo y recreativo.
- II.- Adecuar progresivamente los ordenamientos administrativos de su competencia, para cumplir con el objeto de la presente Ley.
- III.- Promover y apoyar la participación social, a través de los sectores público, privado y académico, para sustentar políticas y programas que estimulen el uso de la bicicleta y vehículos no motorizados

IV.- Impulsar programas educativos y campañas para el uso seguro de la bicicleta y vehículos no motorizados

V.- Generar que los edificios públicos, centros de trabajo, terminales, parques o jardines públicos e instituciones educativas cuenten con espacios adecuados y seguros destinados a estacionamientos de bicicletas y vehículos no motorizados

VI.- Incentivar la participación de la iniciativa privada en la habilitación o construcción de estacionamientos exclusivos para bicicletas y vehículos no motorizados

VII.- Fomentar en la iniciativa privada la implementación de servicios y espacios destinados al uso de la bicicleta y vehículos no motorizados como medio de transporte, así como instrumento recreativo y deportivo.

VIII.- Implementar campañas dirigidas a ciclistas para la adopción de un comportamiento responsable y respetuoso de la normatividad que rige el tránsito y vialidad.

IX.- Promover la construcción de infraestructura para el uso de la bicicleta y vehículos no motorizados como medio de transporte intercomunitario en el medio rural y zonas suburbanas.

X.- Coordinarse en la generación de condiciones que incluyan a la bicicleta como medio de transporte dirigido a mejorar las condiciones ambientales y de circulación vial, así como la salud y la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 10.- Los edificios pertenecientes a la administración pública estatal y municipal deberán contar con espacios destinados al estacionamiento de bicicletas y vehículos no motorizados.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO ESTATAL DE BICICLETAS

Artículo 11.- El Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Seguridad Pública, implementará en forma gratuita el Registro Estatal de Bicicletas y Vehículos No Motorizados, el cual será obligatorio para quienes los usen como medio de transporte en la vía pública; tiene por objeto contar con un registro e identificación de las bicicletas y vehículos no motorizados que circulan en nuestra entidad, así como otorgar seguridad y posibilitar la recuperación en caso de pérdida o robo.



Artículo 12.- El Registro Estatal de bicicletas y vehículos no motorizados consistirá en un sistema en el cual se recabará en forma confidencial los datos personales del propietario y antecedentes que identifiquen la bicicleta.

Artículo 13.- Una vez recabado los datos que permitan identificar la bicicleta o el vehículo no motorizado y a su propietario, la Secretaría de Seguridad Pública emitirá en forma inmediata un folio de identificación el cual será distinto para cada bicicleta y vehículo no motorizado. Dicho folio deberá ser proporcionado a manera de calcomanía u holograma para que el ciclista pueda colocarlo en la bicicleta de forma visible para su fácil identificación.

CAPITULO IV DE LA PROMOCION Y EL FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA.

Artículo 14.- El Estado en materia de fomento al uso de la bicicleta y vehículos no motorizados deberá contar con políticas públicas que tengan por objeto lo siguiente:

- I.- Reconocer y garantizar el derecho a la movilidad de las personas y acceder a medios de transporte alternos, en condiciones adecuadas y seguras.
- II.- Promover los medios de transporte de menor costo económico, social, ambiental y ecológico.
- III.- Fomentar una cultura que promueva el uso de la bicicleta y vehículos no motorizados como medio de transporte alternativo, deportivo y recreativo; y que este sea incluyente y progresivo.
- IV.- Fomentar e incentivar a la sociedad en el uso de la bicicleta y vehículos no motorizados como medio de transporte saludable y no contaminante.
- V.- Organizar un sistema de transporte sostenible, eficiente y democrático.

Artículo 15.- El Gobierno del Estado, a través de las Secretarías de Salud, Educación, Seguridad Pública, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y las demás dependencias que estime pertinentes, podrá implementar un programa de promoción y fomento al uso de la bicicleta y vehículos no motorizados, que manifieste las bondades y beneficios de utilizar este medio de transporte.

Artículo 16.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación en el Estado, promoverá entre la comunidad estudiantil de los niveles básicos el uso de la bicicleta y vehículos no motorizados como principio cultural.

Artículo 17.- Los Ayuntamientos del Estado deberán implementar programas y campañas de difusión permanentes para fomentar el uso de la bicicleta y

vehículos no motorizados, la educación vial, así como una cultura de respeto al ciclista.

Artículo 18.- Las vialidades que se construyan, deberán incluir carriles preferentes o ciclovías y contener los señalamientos necesarios para indicar las zonas de espera de los ciclistas junto a los cruces peatonales.

CAPITULO V ÁREAS PARA BICICLETAS Y CICLOVÍAS

Artículo 19.- Para facilitar la circulación de los ciclistas, el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos conforme a su competencia deberán implementar la ubicación de ciclovías que serán utilizadas para el flujo de bicicletas y vehículos no motorizados. Deberá estar separada de los otros carriles por una franja blanca continua sobre el pavimento y debidamente señalizada para que los demás vehículos de automotor no puedan circular por ella.

Artículo 20.- Los Ayuntamientos, deberán realizar las adecuaciones correspondientes en sus reglamentos de construcción para que, en la construcción de nuevas áreas de vivienda, comercio y de esparcimiento se contemple de manera obligatoria el establecimiento de ciclovías y áreas de estacionamiento para bicicletas y vehículos no motorizados.

Artículo 21.- En las zonas donde ya se encuentra establecido un tipo de vialidad que no contemple las ciclovías, deberán implementarse ciclovías emergentes para proporcionar más espacio y seguridad a los ciclistas, así como para aquellos que decidan utilizar modos de movilidad sustentable.

Dichas ciclovías deberán estar debidamente señalizadas y separadas de los demás carriles.

Artículo 22.- Para la implementación de ciclovías emergentes se deberá considerar lo siguiente:

I.- Estudio de la zona.

- a) analizar previamente la dinámica en la zona susceptible a la colocación de infraestructura ciclista emergente.
- b) considerar operación del transporte público y analizar posibles conflictos a lo largo del trazo con otras actividades.
- c) identificar centros de trabajo, hospitales, áreas de abastecimiento, mercados, zonas escolares, entre otros.



d) Realizar aforos antes y después de la implementación para monitorear el número y cambio porcentual de la demanda.

II.- Implementación:

- a) Utilizar materiales de confinamiento que separen el carril destinado a la ciclovía emergente del resto de los carriles vehiculares.
- b) Identificar intersecciones y otros puntos conflictivos, y generar zonas de seguridad reforzada con señalamiento y confinamiento.
- c) Colocar señalamiento vertical al inicio y final del tramo, para informar el nuevo uso de la ciclovía emergente en operación y para evitar invasiones de carril.
- d) Utilizar señalamiento horizontal con pintura de tránsito para delimitar el espacio del carril.

Artículo 23.- Los Ayuntamiento en el ámbito de su competencia deberán implementar zonas de espera para ciclistas. Se ubicarán en las avenidas, zonas de intersección, semáforos y las demás que se consideren necesarias.

CAPITULO VI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CICLISTAS.

Artículo 24.- Son derechos de los ciclistas los siguientes:

I.- Contar con una zona de espera que salvaguarde su integridad física en las vialidades y que se garantice su respeto por parte de los conductores de automóviles.

II.- Que se respete la distancia prudente entre el vehículo de motor y el ciclista.

III.- Tener preferencia sobre el tránsito vehicular cuando:

- a) Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo o alcance a cruzar la vía.
- b) los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía y haya ciclistas cruzando ésta.
- c) Los vehículos deban circular o cruzar una ciclovía y en esta haya ciclistas circulando.

IV.-Las demás condiciones que establezcan los reglamentos.

Artículo 25.- Son obligaciones de los ciclistas:



- I.- Conocer y respetar las leyes y reglamentos de tránsito.
- II.- Respetar los señalamientos de tránsito y obedecer las indicaciones del personal de vialidad o tránsito Estatal y Municipal.
- III.- Circular en un solo carril en el sentido de la vía.
- IV.- Respetar los espacios de vialidad reservados para peatones y personas con discapacidad.
- V.- Llevar a bordo de la bicicleta o vehículo no motorizado sólo el número de personas para las que exista asiento disponible. Todo ciclista que lleve como pasajero a un menor de seis años deberá transportarlo en un asiento especial para dicho fin.
- VI.- No superar la carga máxima indicada por el fabricante en caso de que la bicicleta o vehículo no motorizado cuente con portaequipaje o asiento especial.
- VII.- No sujetarse bajo ningún medio a un vehículo automotor, cuando este circule por la vía pública.
- VIII.- No circular de manera imprudente, en estado de ebriedad, bajo efectos de enervantes, utilizando teléfono celular, audífonos o cualquier otro medio que obstruya los sentidos y que evite estar alerta.
- IX.- No circular por autopistas; circular preferentemente por ciclovías.
- X.- Usar aditamentos, así como bandas reflejantes para uso nocturno.
- XI.- estacionarse de preferencia en los lugares destinados exclusivamente para bicicletas y vehículos no motorizados
- XII.- Las demás que establezcan los reglamentos correspondientes.

Artículo 26.- Para circular es indispensable que la bicicleta o vehículo no motorizado cuente como mínimo con:

- a) un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente.
- b) Espejo retrovisor en un lado por lo menos.
- c) timbre, bocina o similar.
- d) Que el conductor lleve un casco protector y chaleco reflejante.
- e) Luz en la parte delantera blanca o amarilla.



- f) Luz o dispositivo que refleje luz roja en la parte trasera para circulación nocturna.
- g) accesorios reflejantes en los bordes de cada pedal.
- h) las demás que señalen los reglamentos de tránsito.

CAPITULO VII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

Artículo 27.- Quienes conduzcan un vehículo de motor por la vía pública están obligados a cumplir con lo siguiente:

I.- Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los ciclistas, dándoles prelación en la vía.

II.- Todo conductor de un vehículo automotor está obligado a dejar un espacio de por lo menos un metro entre su vehículo y el ciclista, se encuentre en movimiento o detenido.

III.- Todo conductor de un vehículo automotor que pretenda rebasar a un ciclista por su derecha, tiene que verificar que existan por lo menos tres metros entre la parte posterior de su vehículo y el ciclista antes de retomar el carril. Siempre debe asumir que el ciclista continuara transitando en línea recta, a menos que este, presente señales de lo contrario. Cuando vaya a realizar un viraje a la izquierda, todo conductor de vehículo tiene que ceder el paso al ciclista que esté en tránsito, al igual que lo haría con otros vehículos.

IV.- Todo conductor de vehículo automotor deberá tomar las precauciones necesarias para no arrollar o causar accidentes a los ciclistas, debiendo tomar las precauciones especiales cuando las condiciones del tiempo no sean favorables. Además, deberá ser paciente con los ciclistas y permitirles el espacio necesario para transitar al igual que lo haría con otros vehículos.

V.- Todo conductor de vehículo automotor evitará tocar su bocina súbitamente al aproximarse a un ciclista. En las carreteras estrechas y en casos de emergencia y a una distancia prudente, deberá alertar de su proximidad con un breve toque de su bocina.

VI.- Todo conductor de vehículo tomará todas las precauciones necesarias antes de abrir las puertas de su vehículo para no causar accidentes a los ciclistas.



CAPITULO VIII COMITÉ DE VIGILANCIA

Artículo 28.- El Comité de vigilancia se integrará por:

- I.- Un presidente, que será el Gobernador del Estado, o la persona que designe para ello.
- II.- Un Secretario Técnico
- III.- El número de vocales que determine el Gobernador del Estado, el cual no podrá exceder de 15.
- IV.- Representantes de los Ayuntamientos.
- IV.- Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil.
- V.- un integrante del H. Congreso del Estado de Yucatán.
- VI.- Los demás representantes de los sectores público, social y privado que el gobernador convoque.

Artículo 29.- La participación de los integrantes del Comité de vigilancia será de carácter honorífico.

Artículo 30.- El Comité sesionará por lo menos una vez cada seis meses y contará con las siguientes atribuciones:

- I.- Auxiliar en la planeación y organización de las acciones que se realicen en materia de fomento al uso de la bicicleta y vehículos no motorizados.
- II.- Recomendar las medidas que considere necesarias para el mejor desarrollo de los programas y acciones relativas al uso de la bicicleta y vehículos no motorizados, así como la protección al ciclista.
- III.- Proponer programas y proyectos que tiendan a proteger y mejorar las condiciones del ciclista en el Estado.
- IV.- Vigilar el cumplimiento de los programas y proyectos para el fomento del uso de la bicicleta y vehículos no motorizados y protección al ciclista, así como del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamento.
- V.- Las demás que se consideren necesarias.

CAPITULO IX SANCIONES

Artículo 31.- Las sanciones que se aplicarán por la violación de las obligaciones señaladas en esta Ley y su Reglamento, serán las siguientes:

- I.- Amonestación o apercibimiento;
- II.- Multa;
- III.- Retención de vehículos, y
- IV.- Las demás que determine el Reglamento.



Artículo 32.- Le corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y la Policías Municipales, en el ámbito de su competencia y a través de sus agentes, la aplicación de las sanciones establecidas en la presente ley y su reglamento.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. – Se deroga la Ley de Fomento al Uso de la Bicicleta en el Estado de Yucatán, así como todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido de esta Ley

TERCERO. - El Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos tendrán un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para expedir o en su caso modificar los reglamentos en el ámbito de su competencia.

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATAN AL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ATENTAMENTE

Diputada

Silvia América López Escoffí

Diputada

María de los Milagros Romero

Bastarrachea